

en el año 1852, en la que se mencionó que el año anterior se había emitido la orden de la Alcaldía para que los alcaldes no se presentaran a la reunión anual de los alcaldes de la provincia.

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Lunes 7 de Diciembre de 1857.

Número 147.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE UN SACTA

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Ayer se publicaron por *Gazetas Extraordinarias* los dos partes siguientes:

El Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. Duque de Baillén. Ha comunicado al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros el siguiente parte-

dado a las once y media de esta noche por el primer Médico de Cámara D. Juan Francisco Sánchez:

Excmo. Sr.: La Reina nuestra Señora ha pasado bien la noche, y se halla en estado satisfactorio.

S. A. R. el PRINCIPE de Asturias no tiene novedad alguna.

Palacio, 5 de Diciembre de 1857.

El Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. Duque de Baillén, ha comunicado al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros el siguiente parte, dado a las once y media de esta noche por el primer Médico de Cámara Don Juan Francisco Sánchez:

Excmo. Sr.: La Reina nuestra Señora ha pasado el día sin novedad alguna. El sobreparto sigue su curso regular.

S. A. R. el PRINCIPE de Asturias continua en estado satisfactorio.

Palacio, 5 de Diciembre de 1857.

La augusta Real familia de S. M. continua sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Mengo admitir á D. Fidel Arana, la renuncia que ha hecho de la Presidencia de Sala en la Audiencia de Oviedo, para la que se hallaba electo, declarándole cesante con sus honores y con el haber que por clasificación le corresponda, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio a veintiún de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín José Casas.

Enviado sus almacenes de la provincia de Albacete lo videntes que lo firmaron el 13 de diciembre de 1857, en la que se mencionó que el año anterior se había emitido la orden de la Alcaldía para que los alcaldes no se presentaran a la reunión anual de los alcaldes de la provincia.

Queda este efecto de acuerdo lo siguiente: que el Ministro de Gobernación, lo diga á V. S. para los efectos expresados. Díos quinientos y V. S. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1857. —El Subsecretario, Manuel Moreno López. —Sr. Gobernador de la provincia de

Los Secretarios de los Ayuntamientos y precios de servicios. Un mes 5 rs.

—Precios de servicios. Un mes 5 rs.

Paseual Navarro, de 56 años, hijo de Paseual y de Josefina Visado.

Luisa Dubac, soltera, de 21 años de edad, hija de padres desconocidos.

José García, de 24 años de edad, hijo de Benito y de Mariano Saita.

Sigüira Gouralis, de 57 años de edad, hija de Gouralis y de María Josefa.

Pedro Juan, de 27 años, hijo de Sánchez y Mario y de Catalina Yuncares.

Damaso Mendoza, de 27 años de edad, hijo de padres desconocidos.

Manuel José Morilla Montilla, de edad de 80 años, esposo de Helena Pflitzer.

Manuel Gutiérrez, jornalero, de 32 años, hijo de Francisco y de Juana Martínez.

Juan García, de 46 años, hijo de Francisco y de María Pascal.

Estanislao Royo, cirujano comandón, de 41 años, hijo de Segundo y de Agustina Guila.

Santiago Savarier, de 51 años, hijo de Tomás y de Antonia Lanzeta.

Gabriel Arcon, jornalero, de 29 años, hijo de José y de Cecilia Salazar.

Fernando Gonzalez, botillero, de 18 años, hijo de Salvador y de María Jaén.

Manuel Gutierrez, jornalero, de 52 años, hijo de Francisco y de Juana Martínez.

José Ricq, de 51 años, arriero, hijo de Manuel Águila. General curista, hijo de D. Francisco y de Doña Mariana Águila, esposa de Doña Victoria Taurés.

Joaquín Dibriguez, jornalero, de edad de 57 años, hijo de Tomás y de María Morales.

Jose Colón Español, soltero, de 49 años de edad, fabricante de fósforos.

Tomas Pelissier, de 29 años, de edad, hijo de José y de Josefina Lopez.

Salyager Sanchez, de edad de 52 años, jornalero, hijo de Antonio y de María Nones.

José Appesethica, de 57 años de edad, labrador, hijo de José y de Francisca Etchevierra.

José Pastor, jornalero, de edad de 44 años, hijo de José y de Francisco Castello.

Buenaventura Canus, arriero, de 25 años de edad, hijo de José y de Francisca Galiano.

Rosa Galiano, sirvienta, de 35 años de edad, hija de Ramón Juan y de Antonia.

Antonio Uriarte, de 29 años, hijo de José y de Melinda Retiro.

Fernando Catolayon, de 52 años, hijo de José y de María Inés.

—También se paga una de 30 al año 60 al segundo año.

Hasta el momento actual se han pagado 100000 pesos.

Algunos tienen más de 100000 pesos.

En el año 1857 se han pagado 100000 pesos.

En el año 1858 se han pagado 100000 pesos.

En el año 1859 se han pagado 100000 pesos.

En el año 1860 se han pagado 100000 pesos.

En el año 1861 se han pagado 100000 pesos.

En el año 1862 se han pagado 100000 pesos.

En el año 1863 se han pagado 100000 pesos.

En el año 1864 se han pagado 100000 pesos.

En el año 1865 se han pagado 100000 pesos.

En el año 1866 se han pagado 100000 pesos.

En el año 1867 se han pagado 100000 pesos.

En el año 1868 se han pagado 100000 pesos.

En el año 1869 se han pagado 100000 pesos.

En el año 1870 se han pagado 100000 pesos.

En el año 1871 se han pagado 100000 pesos.

En el año 1872 se han pagado 100000 pesos.

En el año 1873 se han pagado 100000 pesos.

En el año 1874 se han pagado 100000 pesos.

En el año 1875 se han pagado 100000 pesos.

En el año 1876 se han pagado 100000 pesos.

En el año 1877 se han pagado 100000 pesos.

En el año 1878 se han pagado 100000 pesos.

de 66 años, esposa de Bautista Forment.

Bartolomé Bringué, de 80 años de edad.

Juana Alonso, lavandera, de edad de 37 años.

Juan Rodríguez, de edad de 35 años, hijo de Pedro y de Sebastiana Lezama.

José Martínez, de 28 años de edad, hijo de Francisco y de Antonia Devaley.

Andrés Pujol, jornalero, hijo de Raimundo y de María Basallo, esposo de Teresa Serres.

Ramón Pérez, jornalero, de edad de 24 años, hijo de Silvestre y de Teresa García.

Maria Pérez, de 50 años, hija de Miguel y de Ramona Ibon.

Francisco Lorca, de edad de 62 años, hijo de Francisco y de Ramona Soler.

Enrique Sánchez, de 50 años de edad, hijo de Santiago y de Catalina Hernández.

Nicolás Rosa, de edad de 28 años.

José Voq, jornalero, de edad de 51 años, hijo de Regario y de María Vera.

Francisco Belmonte, jornalero.

Mariano Fumas, de 56 años de edad, hijo de Francisco y de Antonia Bonel.

Vicente Sarva, jornalero, de edad de 25 años, hijo de Bautista y de María Rosa Marco.

Miguel Escríbe, de 26 años de edad, hijo de Pedro y de Isabel Ede.

Sebastián Moreno, hijo de Cristóbal y de Isabel Gómez, de 55 años de edad.

Antonio Cuyola, de 40 años, hijo de Miguel y de Benito Burgos.

Eugenio Biezma Gerreo, de edad de 68 años, esposo de María Rosa Sofía Maldonado.

Gines Galan, jardinero, de edad de 38 años, hijo de Gines y de Josefa Fernández.

Pedro Bosch, segundero, de edad de 38 años, hijo de Pedro y de María Tarragona.

Teresa Clemente, de 34 años de edad, hija de José y de Francisco Clemente.

Excmo. Sr. Habiendo remitido el informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar a D. Pedro Barrio Abad, Subdelegado de Sanidad de Ferrol, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr. Estas Secciones han examinado el expediente de autorización para procesar a D. Pedro Barrio Abad.

Subdelegado de Sanidad de Ferrol, por injurias hechas por escrito con publicidad a D. Luis Fraga y Fajardo, médico titulado de la misma villa, pretendiendo el Juez de primera instancia del mismo punto no ser necesaria dicha autorización, al cuyo expediente resultó lo siguiente:

Que en 5 de Febrero del año último, y el periódico titulado La Nación, número 2,555, correspondiente al sábado 12 de dicho mes, se insertó un comunicado suscrito por D. Pedro Barrio Abad, por el cual se creyó oír jurado gravemente D. Luis Fraga y Fajardo.

En su consecuencia se celebraron dos juicios de conciliación uno en el Ferrol y otro en esta villa yocote, y se formuló la querella de daño directo al Promotor fiscal, quien opinó que debía someterse indagatoria a D. Pedro Barrio; más este acudió al Gobernador de la provincia impetrando el auxilio de su Autoridad como dependiente de la misma vía, la cual se le dio.

El querellante y el Promotor fiscal del Juzgado alegaron que las injurias que produjeron la querella no se habían inferido en el ejercicio de funciones administrativas.

En 17 de Marzo siguiente dictó auto el Juez declarando que en el presente caso no era necesaria la autorización del Gobernador, para continuar los procedimientos.

Consultada esta providencia con la Audiencia territorial, y oído el Fiscal de S. M., confirmóse por dicha superioridad el auto consultado.

Considerando que la polémica provocada por D. Pedro Barrio Abad es un acto ajeno complemento al ejercicio de sus funciones administrativas, atendió el carácter de Subdelegado de Medicina del partido de Ferrol, y

que las frases de que se ha querellado su comprofesor D. Luis Fraga y Fajardo podrán acaso estimarse en su dia como legalmente injuriosas á la persona del mismo;

Las Secciones opinan que puede V.E. consultar a S. M. no ser necesaria la autorización.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunicó a V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1857.—Manuel Bermúdez de Castro.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar a Don Antonio Jiménez, Alcalde de Castell del Ferro, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado un expediente formado por el Juez de Marina de Motril, en el que solicita del Gobernador de Granada la autorización para proceder contra D. Antonio Jiménez, Alcalde de Castell del Ferro, por las ocurrencias habidas entre esta persona y el Ayudante de Marina D. Pedro Gea, en 30 de Junio de 1857.

De él resulta que el Ayudante de Marina dio parte al Comandante militar de ser conveniente al servicio público que sin perder momento se constituyese en Castell del Ferro, para instruir causa criminal por haber sido atropellada su autoridad por el Alcalde D. Antonio Jiménez. El Tribunal de Marina hizo que se ratificase el Ayudante, quien añadió que entre seis y siete de la mañana del 30 de Junio se le presentó el cabo de aquella matrícula, Fabián Rodríguez, dándole conocimiento de que en dos embarcaciones destinadas á la pesca de la propiedad del matriculado Antonio Jiménez habían botado á la mar algunos terrestres, con cuyo motivo le manifestó á éste expusiese por escrito que cuando los cabos advirtieron que regresaban las embarcaciones, le comunicaron el parte, por lo que pasó á la playa, y viendo que eran terrestres mandó un vecino por la llave de la cárcel para ponérles arrestados, y el Alcalde contestó que se le había perdido que en este estado el declarante dispuso se les arrestase en un edificio particular, pero al pasar por frente á la casa del Alcalde, salió este á la calle, y deteniendo a dichos sujetos, les preguntó á donde iban, a lo que le contestaron que el Ayudante de Marina les llevaba presos por no haber querido darle dos reales y media parte de pescada; que el Ayudante dijo al Alcalde que aquellos sujetos iban arrestados de su orden, y el Alcalde volvió á contestar que de allí no pasaban por cuya razón orde-

nó el Ayudante que también el Alcalde fuese arrestado; que éste se marchó á casa y salió con una escopeta, y á las reflexiones que le hicieron sus parientes de que dejase el arma y tomase el bastón, cedió: que entonces sacó la vara de la Justicia y asto por el cuello al declarante, diciéndole que él sería el arrestado; que el denunciante, para defenderse, le agarró también por el cuello, y durante la pelea desaparecieron los presos; y por último, añade, que llegando el Comandante de Carabineros con su fuerza y el Juez de paz calmaron el alboroto. Declararon varios testigos acerca de lo manifestado por el declarante, dijeron ser cierto lo que había expresado, menos haber sacado el Alcalde la escopeta que nadie vió. El cabo Antonio Molina declara que estando alquilado de los presos, uno de ellos, llamado Francisco López, le dijo que el Ayudante le había manifestado se retirase, y dándole crédito les permitió que se fuesen. El Alcalde tomó algunas declaraciones, que ratificó después el Teniente, de las que resulta que

en el mismo dia estuvieron también pescando varios terrestres sin que el Ayudante prendiese más que á la gente del Alcalde, y que hizo el arresto porque no le pagaban dos reales por barco, sin embargo de que el Comandante le había preventido no los cobrase. El Teniente Alcalde remitió las diligencias al Gobernador. El Juez de Marina le pidió autorización para procesar al Alcalde; y de conformidad con el Consejo provincial, la negó en 15 de Agosto de 1857.

Visto el parte dado por el Ayudante de Marina, la declaración rendida por el mismo, y la que ha presentado el cabo Antonio Molina:

Considerando que, según manifiesta el Ayudante, se propuso el Alcalde a detener a los presos cuando los conducía al edificio particular que les había destinado por no haberle dado la llave de la cárcel, y que en vez de auxiliarle poniendo en ejercicio su ministerio judicial, abusó de él para disadir las disposiciones dictadas por el Ayudante:

Considerando además que si se marcharon los arrestados fue debido á la credulidad del cabo, sin que por haber logrado esta condiscernencia tuviese participación el Alcalde:

Considerando que si el Ayudante le culpó de haber sustraído la escopeta, ningún testigo lo ha declarado.

Las Secciones opinan ser innecesaria la autorización en el primer caso, y en los otros dos improcedente.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver, en 25 del corriente, de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunicó a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1857.—Bermúdez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Excmo. Sr. Remitido el informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar a D. Antonio Moreno Valle, D. Francisco Moreno, D. Narciso Gallardo, Don Francisco Izquierdo y D. C. G. U. mona, individuos que fueron del Ayuntamiento de Magacela, en 1855, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado un expediente iniciado por el Juez de primera instancia de Villanueva de la Serena para procesar a D. Antonio Moreno Valle, Francisco Moreno, Narciso Gallardo, Francisco Izquierdo y C. G. U. mona, individuos que fueron del Ayuntamiento de Magacela en 1855 por alcumarse que habían cometido el delito de falsedad en unode los acuerdos que se celebraron el 10 de Junio de 1855, y que se firmó en la villa de Magacela en 1855.

Visto el escrito que dirigieron a la Diputación provincial D. Ramón Cortés, José Antonio Piqueras, Julian Tor-

rente y José Martínez Ramón en 3 de Julio de 1856, en el que denuncian contra el Alcalde:

1.º Que ha incurrido en la responsabilidad prescrita en el art. 365 del Código penal:

2.º Que ha usado dicho sujeto de pesos y medidas falsos en la expedición de la sal cuando tuvo la administración de este artículo en 1856, como encargado por la empresa de Salamanca:

3.º Que ha presupuestado la obra de la cárcel en 2,220 rs., quedándose con 800.

Y que ha alquilado para establecer una casa, gravando los fondos municipales:

Considerando que el primer delito que se atribuye a D. Francisco de Pau- la Corral, como comprendido en el art. 365 del Código penal vigente, ninguna relación tiene con el ejercicio de sus funciones administrativas como Alcalde, en cuyo solo caso sería necesaria la autorización para procesarle:

Considerando que el uso de pesos y medidas falsas cuando vendía la sal por encargo particular que le había hecho la empresa de Salamanca, constituiría un delito común que tampoco exige el cumplimiento de esa garantía concedida al empleado público:

Considerando que si bien se le supone haber presupuestado para la obra de la cárcel del partido 2,220 rs. quedándose con 800, lo que verdaderamente resulta es que hecha la correspondiente tasación, concurrieron licitadores á la subasta, y después de varias posturas fue rematada la obra, con aprobación de la Diputación provincial, en los 2,220 rs. á favor de Marcelino Roman, a quien entregó esa suma; segun consta de recibo del interesado:

Considerando que el cuarto exceso que se le supone haber cometido es haber trasladado la escuela de niñas á una casa suya, por la qual cobraba 600 reales, cuando se pagan 400 por las mas caras; hecho sobre el que han declarado dos testigos, quienes aseguran que las casas regulares valen de 400 a 500 rs., pero que si se alquilan para niñas suelen tener estos edificios mas precio por su mayor deterioro;

Considerando además que es innecesaria la autorización en los dos primeros casos, y que no procede en los dos restantes.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver, en 25 del corriente, de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunicó a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1857.—Bermúdez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Excmo. Sr. Remitido el informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente para procesar a D. Antonio Moreno Valle, D. Francisco Moreno, D. Narciso Gallardo, Don Francisco Izquierdo y D. C. G. U. mona, individuos que fueron del Ayuntamiento de Magacela, en 1855, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado un expediente iniciado por el Juez de primera instancia de Villanueva de la Serena para procesar a D. Antonio Moreno Valle, Francisco Moreno, Narciso Gallardo, Francisco Izquierdo y C. G. U. mona, individuos que fueron del Ayuntamiento de Magacela en 1855 por alcumarse que habían cometido el delito de falsedad en unode los acuerdos que se celebraron el 10 de Junio de 1855, y que se firmó en la villa de Magacela en 1855.

Visto el escrito que dirigieron a la Diputación provincial D. Ramón Cortés, José Antonio Piqueras, Julian Tor-

de tierra de propios en suelos del a cuarto con el canon de 56 rs. por cada una; ob nñ nñ alzaseq la roq sionma. — Visto el escrito de denuncia presentado por Adelcio Muñoz, a nombre de José Izquierdo, en el que se expresa que los individuos de la Municipalidad de 1855 dispusieron, en acto de 30 de Enero del mismo año, despojar a los herederos de Josefa García de las cuatro fincas que a esta mujer han caído en suerte, suponiendo inverazmente que había renunciado, con cuyo motivo se formase la correspondiente causa, a fin de que se les impusiera un correctivo por el delito de falsedad que habían cometido. — Ob Vista la constancia dada por los denunciados, en la que manifiestan que Josefa García hizo traspaso de sus cuatro fincas a favor de Antonio Sánchez Valiente, según nota extendida al reverso de la papeleta que contiene su lote.

Visto el recibo de 9 de Agosto de 1845, en el que se especifica haber satisfecho Sanchez Valiente 78 rs. por sus suelos.

Visto el certificado del acta de 24 de Noviembre de 1856, en la que el Ayuntamiento de este año dispuso devolver a los herederos de la viuda las fincas de propios con que a esta se la había agraciado, reservándoles el derecho para reclamar daños y perjuicios.

Considerando ser probable que el Ayuntamiento de 1855 diera crédito a la nota que se halla al reverso de la papeleta que contiene la suerte que había tocado a Josefa García, en la que traspasa su lote a su vecino Antonio Valiente, y que conforme a esa minuta se extenderá el acuerdo, expresando que la Josefa había renunciado.

Considerando que en 1841 se reparó el terreno en suelos de cuatro fincas por persona, con el canon de 56 rs. por cada una, y que Antonio Valiente pagaría en 1845 la suma de 78 reales por sus lotes, circunstancia que la municipalidad dice haber tenido presente para formar juicio de que la renuncia y el traspaso eran actos consumados.

Considerando que no consta que el Ayuntamiento extendiera el acuerdo de mala fe y con ánimo de perjudicar a los herederos de Josefa García, antes, por el contrario, la presunción legal está porque obrase conforme a los fundamentos enunciados;

Considerando que si la municipalidad de 1855, por una errónea inteligencia, ocasionó algunos daños y perjuicios a los referidos sujetos, lo que procede es, no la formación de causa, sino la competente reclamación civil para que se les entregue las fincas y se les indemne de cuanto en justicia corresponda, determinación ya adoptada por la corporación municipal de 1857.

Las Secciones opinan puede V. E. servirse inclinar el ánimo de S. M. a que se niegue la autorización que solicita el Juez de primera instancia de Villanueva de la Serena para proceder contra los individuos del Ayuntamiento de 1855.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones de Real orden lo digo a V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. — Dios guarde a V. E. muchos años. — Madrid 23 de Noviembre de 1857. — Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Excmo. Sr.: Remitido a informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente promovido entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de Hacienda de la Capital de la misma, sobre autorización para procesar a Don Francisco Almenar y Quevedo, Cobrador de contribuciones en 1854, que se manifiesta a V. E. lo conveniente que es, que se prevenga por el conductor respectivo al Promotor de Hacienda de aquella provincia que para cumplir con lo dispuesto en el art. 2º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, debe fundar los dictámenes que quita en cumplimiento de lo que en el mismo se dispone.

Estas secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Valencia negó al Juez de Hacienda de la Capital la autorización que había solicitado para procesar a Don Francisco Almenar y Quevedo, Cobrador de Contribuciones en 1854.

Resulta de este expediente que en el Juzgado de Hacienda de Valencia se instruyó una causa, con la competente autorización, contra Vicente Gimeno y Blas Torres, Alcalde y Secretario que fueran del Ayuntamiento de Albuixech por suplantación de expedientes de partidas fallidas en la cobranza de contribuciones;

Que como en uno de estos expedientes se encontrasen algunas firmas que parecían ser de D. Francisco Almenar, Cobrador de contribuciones que fué en la época en que la suplantación tuvo lugar, D. Ramón Catalá, a instancia de quien parece se seguía esta causa, pidió que se procediera también contra este interesado:

Que en su consecuencia el Juez pasó los autos al Promotor fiscal para informe, y limitándose este funcionario a decir que no tenía inconveniente en que se procediera contra Almenar le fueron devueltos los mismos autos para que emitiese su dictamen, teniendo en cuenta que Almenar era funcionario público:

Que el Promotor fiscal no dijo mas en su nuevo informe, sino que, acordado el procedimiento contra Almenar procedía pedir autorización al Gobernador de la provincia, y en su consecuencia el Juez dictó auto para que se pidiese esta autorización, remitiendo testimonio de lo actuado;

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial y de conformidad con su dictamen, negó la autorización, fundándose en que la base del procedimiento que se intenta contra Almenar está reducido a que dos maestros de instrucción primaria, nombrados para peritos para practicar el cotejo de firmas que Almenar había reconocido como suyas con otras que había dicho eran falsas, declararon que había inmensa diferencia de unas a otras viéndose así a quedarse reducido a una leve sospecha el cargo que puede pesar sobre Almenar;

Considerando: 1.º Que de los documentos que se han tenido a la vista no resulta hasta ahora en manera alguna que el Cobrador de contribuciones D. Francisco Almenar se extralimitase en el ejercicio de sus funciones administrativas, no habiendo, por lo tanto, motivo bastante para dirigir contra él las actuaciones.

2.º Que el Juez puede continuar estas libremente en averiguación de todos los incidentes del delito que persigue, sin necesidad de la autorización que solicita, y reclamarla cuando llegare a resultar culpabilidad de parte de Almenar:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa dada por el Gobernador de Valencia al Juez de Hacienda de la capital y lo acordado.

La acordada a que la anterior consulta se refiere dice así:

Estas Secciones, en sesión celebrada en 5 del corriente, acordaron en el expediente sobre autorización para procesar a D. Francisco Almenar y Quevedo, Cobrador de contribuciones de Valencia en 1854, que se manifiesta a V. E. lo conveniente que es, que se prevenga por el conductor respectivo al Promotor de Hacienda de aquella provincia que para cumplir con lo dispuesto en el art. 2º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, debe fundar los dictámenes que quita en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6º, o nega-

miento de lo que en el mismo se dispone.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado en ambos extremos por las Secciones del Consejo, de Real orden lo comunicó a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. — Dios guarde a V. E. muchos años. — Madrid, 23 de Noviembre de 1857. — Manuel Bermudez de Castro, Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido a informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar a Félix Pelegrín, Alcalde que fue de Fabara, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente de autorización para procesar a D. Félix Pelegrín, Alcalde que fué Fabara, por no haber llevado libro de multas como está previsto, y no haber dado a los interesados copia autorizada de las providencias gubernativas sobre faltas, autorización negada al Juez de primera instancia de Caspe por el Gobernador de la provincia de Zaragoza; resulta de dicho expediente:

Que en 1.º de Enero del presente año Antonio Raus y otros vecinos de dicha villa denunciaron ante el Juez de primera instancia el hecho de haberse exigido por Félix Pelegrín multas en dinero, sin que se les haya entregado el papel correspondiente, a pesar de haber transcurrido algunos meses.

Practicadas las correspondientes diligencias en averiguación de los hechos denunciados, si bien se ratificaron los denunciantes, aparece que cuatro vecinos fueron multados a virtud de juicio de faltas según el libro que obra en la Promotoría, así como que en ellos está unido el respectivo papel de multas, no constando en dicho libro de juicios del año de 1856 se hubiera celebrado contra los demás multados.

No obra en la Secretaría de la Junta de Alfardas libro alguno referente a multas impuestas; pero comprobando las diligencias, resulta que las multas fueron exigidas gubernativamente, y entregadas, se invirtieron en papel, llenando como corresponde sus respectivos pliegos, excepto una de 20 rs. que afirmaba Ramón Cabardo habersele impuesto; pero se ha probado, por la declaración de Joaquín Vallespi, que este recibió dichos 20 rs. por indemnización del daño causado en su campo por una caballería del multado:

El Promotor fiscal, opinando que el cargo que le resultaba al Alcalde Félix Pelegrín consistía en no haber llevado el libro de providencias gubernativas, conforme a lo dispuesto en la regla 6.º del Real decreto de 18 de Mayo de 1855, y la falta de cumplimiento de la disposición 7.º del mismo, lo que constitúa un delito, pidió que se impetrase la correspondiente autorización, a lo que accedió el Juzgado.

Oído el Consejo de provincia, y conformándose con su dictámen el Gobernador, denegó la autorización:

Considerando que no se ha probado el hecho de haberse impuesto multas en dinero a los vecinos de Fabara por el Alcalde Félix Pelegrín:

Considerando que si bien la disposición 6.º del Real decreto de 18 de Mayo de 1855 obliga a los Alcaldes a llevar un libro de todas las providencias gubernativas que dicte sobre faltas, y la 7.º, que previene se dé una copia autorizada en la forma allí prevenida, y la 8.º, que declara iuramento de responsabilidad al Alcalde que omitiere lo dispuesto en el art. 6.º, o nega-

re o dilatar la entrega de la copia de que habla el 7.º, responsabilidad que le podrá ser exigida a instancia de parte de oficio por el superior jerárquico inmediato, la infracción no constituye delito:

Considerando que en este caso el abuso cometido por dicho Alcalde fué en el ejercicio de su autoridad administrativa por haber impuesto gubernativamente dichas multas;

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar a S. M. se diga negar la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Caspe.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunicó a V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. — Dios guarde a V. E. muchos años. — Madrid, 23 de Noviembre de 1857. — Manuel Bermudez de Castro, Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

D. Francisco de los Santos, D. Carlos María y D. Emilio Álvarez hijos de D. Francisco Álvarez de la Brana, subalterno español que falleció en Buenos Aires, han acudido al Gobierno de S. M. por conducto del Consulado de España en aquella capital, manifestando el deseo de saber de su tío D. Rafael Magaña Álvarez de la Brana, que creen se halla en la provincia de Valladolid.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a noticia de dicho sujeto, al cual se encarga que escriba directamente a cualquiera de sus sobrinos.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

Hmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, señala dignado autorizar a D. Basilio Falco para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquier otro interesado, aproveche las aguas del río Guadajoz, como motor de un molino harinero que intenta construir en el término de Villalba del Rey, provincia de Cuenca, debiendo verificarse las obras con arreglo a los planos aprobados y bajo la inspección del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo a V. E. para los fines consignantes. — Dios guarde a V. E. muchos años. — Madrid, 23 de Noviembre de 1857. — Salaverría. Sr. Director general de Obras públicas.

Hmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido a bien autorizar a D. Juan Antonio Caballero para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquier otra interesado, aproveche las aguas del río Guadajoz,

como motor de un molino harinero que intenta construir en terreno de su propiedad, término de la ciudad de Córdoba; debiendo verificarse las obras bajo la inspección del Ingeniero de la provincia con arreglo a las condiciones siguientes:

1.º La presa deberá construirse en el sitio que se indica en el plano, sin que pueda variarse aguas arriba ni abajo.

2.º La altura de la misma será de metro y medio desde el lecho del río, debiendo construirse de mampostería gruesa con mezcla de cal y arena.

3.º Se fortificará con una empalizada la margen izquierda del río en

la proximidad de la presa siendo la longitud de 50 metros. Y la alcalde sup.  
D. Deberá a el concesionario indemnizar cualquier perjuicio que cause con la apertura de canteras, conducción de materiales y servidumbre de paso para el molino.

De Real orden lo digo a V. I. para sus fines consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1857.—Salaverría.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr. S. M. la Reina (Q. D. G.)

de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido a bien autorizar a D. Antonio García para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas de la acequia *Les Molles*, como motor de un molino harinero que intenta construir en terreno de su propiedad en el término de Monforte, provincia de Valencia; debiendo volver todas las aguas a la acequia después de haberlas utilizado en el molino, y ejecutándose las obras bajo la inspección del Ingeniero de la provincia, con arreglo a los planos aprobados.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1857.—Salaverría.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Acediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) a la solicitud de D. Juan Miguel Sanchez de la Campa, se ha dignado autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un terro-carril que, partiendo de esta corte y cruzando los territorios de las provincias de Toledo y Cáceres, dentro en lo posible de la red hidrográfica del río Tajo, termina en la frontera de Portugal, en la inteligencia de que esta autorización no le da derecho alguno a la concesión ni a indemnización de ningún género, segun lo previsto en el art. 45 de la ley general, y de que el resultado de estos estudios se sujetará a un examen comparativo por si la existencia de esta nueva linea pudiere perjudicar los intereses de las concesiones concedidas con anterioridad. De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1857.—Salaverría.—Sr. Director general de Obras públicas. A. V. I. a abr. 1857.—Salaverría.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Gerona a instancia del Ayuntamiento de Lloret de Mar, con el objeto de surtir de aguas potables a dicha villa, y de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Se declara de utilidad pública la obra que se intenta ejecutar para la conducción de aguas potables a la villa de Lloret de Mar para los efectos de la ley de expropiación forzosa de 17 de Julio de 1856.

2.º Se aprueba el proyecto formado con este fin por el Director de Caminos vecinales y maestro de obras D. Salvador Bianchi, autorizando al citado Ayuntamiento de Lloret para llevarlo a cabo bajo la inspección del Ingeniero de la provincia.

3.º El Gobernador de Gerona cuidará muy particularmente de que en las expropiaciones que se practiquen en los términos de la linea

que se cumplan estrictamente las formalidades establecidas en la expresada ley del 17 de Julio de 1856, reglamento del 22 del mismo mes de 1855 (para su ejecución y demás disposiciones vigentes sobre el particular), así como en la Declaración que lo digo a V. I. para sus fines consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1857.—Salaverría.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr. V. I. a abr. 1857.—Salaverría.—Sr. Director general de Obras públicas. A. V. I. a abr. 1857.—Salaverría.—Sr. Director general de Obras públicas.

D. Ildefonso González Cosío, vecino de Benito de Cabuérniga en la provincia de Santander, impetrando Real autorización para verificar los estudios de un camino que partiendo de Torrelavega y dirigiéndose por Quijas, Mazcierras y valle de Cabuérniga termine en Rionos; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizarle para que, con arreglo a los formularios exigentes, verifique a sus expensas y en el término de cinco meses el referido estudio, sin que se entienda que esta autorización le otorga derecho alguno contra el Estado, ni limita la facultad que el Gobierno tiene para dispensar igual gracia a los que pretendan el estudio del mismo camino.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1857.—Salaverría.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Acediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) a la solicitud de D. Juan Miguel Sanchez de la Campa, se ha dignado autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un terro-carril que, partiendo de esta corte y cruzando los territorios de las provincias de Toledo y Cáceres, dentro en lo posible de la red hidrográfica del río Tajo, termina en la frontera de Portugal, en la inteligencia de que esta autorización no le da derecho alguno a la concesión ni a indemnización de ningún género, segun lo previsto en el art. 45 de la ley general, y de que el resultado de estos estudios se sujetará a un examen comparativo por si la existencia de esta nueva linea pudiere perjudicar los intereses de las concesiones concedidas con anterioridad. De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1857.—Al Excmo. Sr. Ministro de Estado, el Ministro residente de S. M. presenta sus mas vivas y respetuosas felicitaciones por el justo acontecimiento que debe llenar de gozo el corazón de la Reina (Q. D. G.) y el de todos los españoles.

Lisboa, 29 de Noviembre de 1857.—El Ministro de S. M. al Excmo. Señor Ministro de Estado.

Los cumplidos de esta Legación, poseídos del mayor júbilo por su Excelencia S. M. felicitamente a la vez un Principio, suplican a V. E. eleve oportunamente sus mas respectuosas felicitaciones a los pies del Trono.

Albacete, 5 de Diciembre de 1857.—P. S. Angel Sebastián.

Modelo de proposición.

F. de T. enterado del anuncio y condiciones para el arriendo en subasta de los derechos de consumos de

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, las subastas celebradas en virtud de los anuncios y pliegos de condiciones insertos en los Boletines oficiales de la provincia, números 132, 135, 138, 137 y 139 de este año para el arriendo de los derechos de consumos correspondientes al próximo de 1858, de las poblaciones de Alcaraz, Hellín, Paterna, Roda, Tarazona, Tobarra y Villagonzalo, se celebrarán nuevas subastas, tomando por tipo la mayor cantidad ofrecida por los respectivos Ayuntamientos para encabezarse con el 5 por 100 de aumento en las mismas, las cuales separadamente a continuación se expresan.

ALCALDE CONSTITUCIONAL DEL MASEGOSO.

D. José Cuerda, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Como el mes de Octubre próximo pasado, apareció en la ribera de esta, un Buey de labor extraviado, el cual está recogido con la ganadería de D. Esteban Cuerda de es-

te domicilio, y no habiéndose presentado sujeto alguno en su busca, se anuncia por el presente, a fin de que llegando a noticia de su verdadero dueño, se presente á retenerlo, debiendo traer documentos que califiquen la propiedad del Buey, manifestando las señas, hierro y demás que se requiere. Masegoso, 27 de Noviembre de 1857. José Cuerda. — Por mandado de su Señoría, Martín Quesada, secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE HELLIN.

D. Pablo Vignote y Blanco, Juez de primera instancia de esta villa de Hellín y su partido.

Por el presente se hace saber: Que en este Juzgado se han seguido los autos que se dirán y en ellos ha recaído la sentencia que copiado es como sigue.—Sentencia.—En la villa de Hellín a treinta de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete el Sr. D. Pablo Vignote y Blanco, Juez de primera instancia de esta villa y su partido; ha visto, oído y considerado los autos instruidos por el Procurador D. Atanasio Peralta, y en el concepto de marido de María del Rosario Roche, contra Juan de la Cruz, ambos de esta vecindad, sobre pago de mil cuarenta rs.

Resultando del vale que se acompañó a la demanda que el Juan de la Cruz, se obligó a satisfacer a la esposa del actor viuda entonces de Francisco Tomás, la expresada cantidad en todo el día treinta y uno de Diciembre del año próximo pasado.—Resultando que el demandado no se ha presentado a contestar la demanda, por lo que se han seguido estos autos en su rebeldía.

Considerando que en el término probatorio han sido examinados los tres testigos que firmaron el enunciado papel de obligación, los cuales han reconocido sus firmas y la certeza del contenido de dicho documento.—Fallos: Que debe de condenar y condene a Juan de la Cruz a que satisfaga al Manu Serrano Altes, como marido de María del Rosario Roche, la mencionada cantidad de mil cuarenta rs., más igualmente todas las costas causadas y que se causen hasta su real y efectivo reintegro, y mando que la presente sentencia ademas de notificarse, respecto al demandado, en los estrados de este Tribunal, y hacerse notoria por medio de los correspondientes edictos, se publique en el Boletín oficial de la provincia, librándose para su inserción la correspondiente comunicación al Sr. Gobernador civil de la provincia por medio de la parte actora. Así lo mando y firma dicho Sr.—Dijo yo.—Pablo Vignote y Blanco. Ante mi. Pío Sanchez Grimaldi.

Dado en Hellín a primero de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Pablo Vignote y Blanco.—P. S. M. Pío Sanchez Grimaldi.

HABILITACION DE LAS CLASES ECLESIASTICAS.

Desde el dia de hoy queda abierto el pago a las clases eclesiásticas de esta provincia, de la mensualidad de Noviembre último, y lo ponga en conocimiento de los participes para que inmediatamente procuren hacer efectivo el cobro en la forma acostumbrada. Albacete 4.º de Diciembre de 1857.

El Habitado, Pablo Medina, pbro.

ALBACETE.

IMPRENTA DE LA UNION,

calle del Rosario, num. 10.